



Valledupar, diecinueve (19) de octubre del año dos mil Veintiuno (2021).

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

Accionante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Accionado: HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI

Rad. 20001-41-89-002-2021-00721-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

HECHOS:

Manifiesta la parte accionante en su escrito de tutela lo siguiente:

1. Por intermedio del SISTEMA DE CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS (CETIL), y en virtud de las facultades otorgadas por el Decreto 726 del 26 de abril de 2018, PORVENIR S.A., con el objeto de realizar la solicitud, recolección y consolidación de la información laboral válida para Bono Pensional de nuestros afiliados; solicitó a HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI mediante escrito, en ejercicio de derecho de petición, la Certificación de la Información Laboral válida para Bono Pensional, conforme a los requisitos establecidos en la circular 013 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para el afiliado relacionado.
2. Conforme al artículo 2.2.9.2.2.8 del Decreto 1833 de 2016, modificado por el artículo 1° del Decreto 726 del 26 de abril de 2018, el término legal que tenía la entidad pública para certificar era de 15 días, y el mismo se encuentra vencido, y la respuesta se debe diligenciar en el Sistema de Certificación Electrónica de tiempos Laborados (CETIL), en concordancia con lo establecido en el Título II de la parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO 2.2.9.2.2.8. EXPEDICIÓN DE LA CERTIFICACIÓN DE TIEMPOS LABORADOS Y DE SALARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 726 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Sin importar el tipo de prestación pensional que se vaya a reconocer a un ciudadano la entidad certificadora en concordancia con lo establecido en el Título II de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015 tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para el diligenciamiento del Formulario Único Electrónico de Certificación de Tiempos Laborados y la expedición de la certificación de estos tiempos y salarios. En caso de



que la Certificación expedida no cumpla con la totalidad de los requisitos se entenderá como no atendida la solicitud.

Una vez la entidad certificadora ingrese a operar de manera obligatoria en el Sistema CETIL, la expedición de las certificaciones de tiempos laborados y salarios se deberá hacer a través de este sistema. La entidad certificadora podrá incluir en el Sistema CETIL tiempos laborados y salarios, sin necesidad de que medie una solicitud.

No se podrá exigir la expedición de una nueva certificación si ya existe una en el Sistema CETIL y no requiere modificación alguna.

De conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley 1753 de 2015, el suministro de la información será gratuito y no estará sujeto al pago de tributo, tarifa, o costo alguno para la entidad solicitante o el afiliado o interesado que la requiera.

PARÁGRAFO 1. Los términos para el reconocimiento de la prestación pensional por parte de las entidades reconocedoras una vez sea obligatoria la expedición de la certificación a través del Sistema CETIL, solo empezarán a computarse hasta tanto se haya incluido la totalidad de certificaciones laborales en dicho Sistema, sin perjuicio de las certificaciones que se hayan emitido de manera voluntaria. Cuando la pensión se financie con bono pensional o cuota parte de bono pensional, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 2.2.8.1.1 del presente decreto.

PARÁGRAFO 2. Todas las certificaciones expedidas a través del Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL), tendrán un mecanismo que las dote de autenticidad, integridad y certeza, debiendo emplear para ello la firma digital, cuyos costos serán asumidos por cada entidad certificadora.

PARÁGRAFO 3. Por la veracidad de la información contenida en la certificación, responden civil, fiscal y administrativamente, de acuerdo con la ley, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, los empleadores, y en general, cualquiera que haya certificado vinculación laboral y de salarios.

PARÁGRAFO 4. El funcionario competente para la expedición de certificaciones deberá acreditar tal calidad ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (OBP) de acuerdo con los lineamientos que dicha Oficina establezca.

3. Mediante solicitud n° 20200000143605 fechada el 31/07/2020 se solicitó respetuosamente a la entidad accionada expedir certificación teniendo en cuenta los tiempos y salarios devengados en el último año por el afiliado dentro de los periodos correspondientes a 01/08/1980 y 01/10/1985. A la presente fecha se encuentra vencida desde el 15/9/2020 sin pronunciamiento de la entidad tendiente a expedir la debida certificación.



4. A la fecha de presentación de la presente acción, la entidad accionada aún no diligenció el Formulario Único Electrónico de Certificación de Tiempos Laborados, el cual tiene como propósito final la emisión del bono y el reconocimiento del derecho pensional, por medio del Sistema CETIL para los afiliados relacionados en este escrito.
5. Esta situación está trabando de manera injustificada la actualización y conformación de la historia laboral válida para obtener dentro de los términos de ley la liquidación, emisión y pago del bono pensional al que tengan derecho, generando cargas desproporcionadas y vulneraciones graves a los derechos fundamentales de los afiliados.
6. Como Administradora de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, PORVENIR S.A. está tramitando y gestionando para los afiliados relacionados en este escrito, alguna de las prestaciones económicas señaladas en la Ley 100 de 1993. Por lo que es necesario obtener sin más dilaciones la actualización y conformación de la historia laboral válida para bono pensional y así obtener dentro de los términos de ley la liquidación, emisión y pago de los bonos pensionales a los que se tenga derecho, para atender de fondo las reclamaciones pensionales presentadas, evitando así la vulneración, de manera indirecta, de derechos fundamentales de nuestros afiliados, como el Mínimo Vital, la Seguridad Social, entre otros.

ACTUACIÓN PROCESAL:

1º- Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha SIETE (07) de OCTUBRE del (2021), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada

PRETENSIONES:

Pretende la parte accionante con se escrito de tutela lo siguiente:

PRIMERA: Se tutele el Derecho Fundamental de Petición, ejercido por PORVENIR S.A., por intermedio del Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en virtud del Decreto número 726 de 26 de abril de 2018, mediante la solicitud de certificación de tiempos laborados, tal y como consta en las que se adjuntan al presente escrito.

SEGUNDA: Se tutele el Derecho Fundamental al Habeas Data, que ha sido desarrollado por la jurisprudencia y que actualmente ha sido vulnerado por la entidad accionada con la negativa u omisión en la



certificación de la información Laboral válida para de bono pensional del afiliado relacionado.

TERCERA: Se tutele el Derecho Fundamental al Debido Proceso vulnerado por la entidad HOSPITAL AGUATIN CODAZZI por la omisión en la aplicación integral y debida de la normativa vigente que regula la certificación de información laboral válida para bono pensional.

CUARTA: Como consecuencia de lo anterior, que se le ordene a la entidad accionada que proceda a certificar en debida forma y oportunidad la información laboral del JOAQUIN JOSE GONZALEZ RAMIREZ, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Decreto 726 de 26 de abril de 2018 del Ministerio de Trabajo.

DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está violando su derecho fundamental a la petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional.

CONTESTACIÓN DE LAS PARTES:

NO HAY CONTESTACION

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja.

A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una Resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.



Cuando se hace una petición a las entidades públicas o privadas y estas no la responden dentro del término legalmente establecido en la norma, es motivo para instar a la entidad a dar solución inmediata a la petición, a través de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política, siendo esta un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con la cual se puede obtener la protección específica e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en aquellos casos autorizados por la Ley.

A si las cosas, tenemos que, de las circunstancias obrantes en el expediente, se puede colegir que el accionante pretende se tutele en su favor por violación al derecho de petición, regulado por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que la accionada no dio respuesta oportuna a su petición, la cual fue radicada ante la entidad accionada el día (17) de AGOSTO de (2021).

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición al igual que los demás derechos constitucionales no tienen “per se” el carácter de absolutos, pues cuentan con los límites previstos por los derechos de los demás y el orden jurídico.

Es un deber de todo ciudadano respetar los derechos de los demás y no abusar de los propios, son principios intrínsecos que van inmersos en el actuar de todos los ciudadanos colombianos, pero en especial de los funcionarios públicos.

En términos generales, puede decirse que el derecho de petición se establece legal y constitucionalmente a favor de todas las personas. Cabe resaltar, que, para la efectividad del mismo, quien hace uso de este medio, debe cumplir además de las exigencias establecidas en la norma que le da vida jurídica al mismo, la Constitución Política de Colombia, con los requisitos formales establecidos en la ley 1755 de 2015.

Por tanto, tenemos en primer lugar, como característica primordial que la petición debe ser respetuosa, puesto que si no lo fuere y se incumple con este requisito se exime de la obligación de responder a quien se invoca, por incumplimiento de las condiciones del artículo 23 de la Constitución Política.

En segundo lugar, el derecho de petición puede ser: por interés general, por interés particular, por petición de informaciones, o por consultas.

Cuando se trata de información, esta debe ser veraz e imparcial e inalterada, y puede ser general: acceso a documentos sobre el origen, estructura, funcionamiento, naturaleza, procedimientos etc. y particular: información que se produzca por el ejercicio de sus



funciones o que repose en la entidad, exceptuándose el caso de los documentos sometidos a reserva por disposición de la ley o la Constitución Nacional.

Adicionalmente a lo anterior, tenemos que en los apartes de la norma citada se establece los términos en que deben resolverse las peticiones, las cuales serán atendidas de la siguiente manera:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Pues bien, previo haber dejado claro los postulados que deben seguirse frente a los derechos de petición, entraremos a resolver el asunto puesto a nuestra consideración.

Entonces, revisado el expediente, haya este Despacho que el motivante efectivamente radicó un derecho de petición ante la entidad accionada, situación que fue confirmado por las partes litigantes.

1 Entonces, este Despacho aprecia la petición allegada por el motivante, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en fecha 31 de julio del año 2020 por otra parte, se destaca que la entidad accionada *HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI* no atendió el requerimiento realizado por el Despacho:

En ese sentido, atendiendo al desinterés de la entidad accionada, en atender el requerimiento previo del Despacho, se dará aplicación a la



presunción de veracidad, contemplada en el Decreto 2591, en su artículo 20, el cual al tenor de la letra dice:

“ARTICULO 20.-Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela instaurada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra **HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI** por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENESE al representante legal de la entidad accionada **HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI** que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta congruente y de fondo a la petición de la motivante el señor (a) **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** de fecha 17 de MAYO de 2021.

TERCERO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, diecinueve (19) de octubre de (2021).

Oficio No. 2335

Señor(a):

*SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A*

Dirección de correo electrónico:

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

Accionante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Accionado: HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI

Rad. 20001-41-89-002-2021-00721-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI POR **SER UN HECHO SUPERADO** por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

*El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES***

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, diecinueve (19) de octubre de (2021).

Oficio No. 2336

*Señor(a):
HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI
Dirección de correo electrónico:*

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

Accionante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Accionado: HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI

Rad. 20001-41-89-002-2021-00721-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI POR **SER UN HECHO SUPERADO** por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria